

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL _LIFE SIZE
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Juez Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá Dr. CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

En Bogotá, a los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, precedido por el suscrito CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ, asistido por la Dra. Leidi Marcela Robles Robles, se constituye en la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se adelantará a través de la plataforma digital de lifesize.

Siendo las 9:00 am., día y hora fijados mediante autos del del 24 de enero de 2023, y previa autorización de las partes para realizar la audiencia de forma conjunta, al tratarse del mismo tema objeto de la litis y concurren los mismos apoderados de las partes dentro de los expedientes que a continuación se relacionan:

Expedientes Nos.: 11001-33-42-047-2022-00241-00
11001-33-42-047-2022-00248-00
11001-33-42-047-2022-00273-00

Demandantes: FANI EDITH MIREYA MONCADA TINOCO
INGRID MARISOL RAMÍREZ RODRÍGUEZ
DIEGO ANDRÉS RINCÓN HERNÁNDEZ

Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

1. INTERVINIENTES:

1.1. Parte demandante:

Dra. **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá, abogada en ejercicio, acreditada con tarjeta profesional No.277.098 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, a quien ya se le había reconocido personería para actuar en el auto que admitió la demanda en los expedientes 2022-00241 y 2022-00248 y a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en representación del extremo activo en el proceso 2022-00273, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder aportada con anterioridad a la audiencia.

Correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

1.2. Parte demandada

1.2.1. Ministerio de Educación – FOMAG

RECONOCER PERSONERÍA adjetiva para actuar como apoderada judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y tarjeta profesional No. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido a través de escritura pública por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial a la abogada **LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder otorgada y aportada con anterioridad a la audiencia.

Correos electrónicos:

t.lguerra@fiduprevisora.com.co

t.lreyes@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

1.2.3. Secretaría de Educación de Bogotá

Con escrito radicado el día 09 de marzo de 2023 y visible en el archivo 14 de cada uno de los expedientes digitales, la **Doctora VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 342.450 del C. S de la Jud., aportó renuncia al poder conferido por la Secretaría de Educación de Bogotá, en atención a la terminación del plazo contractual.

Al respecto, advierte el Despacho que la misma fue remitida a la entidad desde el día 03 del mismo mes y año, por lo que habiendo transcurrido los cinco (5) días de que trata el artículo 76 del CGP, resulta procedente **ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER** a la profesional referida.

En consecuencia, **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ, al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, con la Tarjeta Profesional No. 101.271, expedida por el C. S. de la Jud., en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S., identificada con el NIT. 900.395.046-8, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, igualmente, **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la Dra. **MARÍA GABRIELA BONILLA CAMARGO**, identificada con C.C. No. 1.016.091.874 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 345.608 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder

que le fue debidamente conferida para los tres procesos y aportada el día 28 de marzo hogano.

Correos electrónicos:

pchaustreabogados@gmail.com

gbonillaabogadoschaustre@gmail.com

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

notificacionesjcr@gmail.com

El Despacho deja constancia de la inasistencia por parte de la **Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho judicial y del **Representante de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado**; no obstante, su ausencia no impide la celebración de la audiencia.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Resuelto lo anterior, no avizora causal de nulidad que resolver en esta instancia, como quiera, que al admitir las demandas se verificó los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia del juzgado y caducidad de la acción, de igual forma, se notificó al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a las entidades demandas, dejando constancia que se respetó el término establecido en la norma para efectos de que se diera respuesta, además que no se presentó reforma de demanda, en consecuencia, llegado a este trámite no se observa alguna causal de nulidad que invalide las actuaciones surtidas dentro de los tres expedientes.

El Despacho concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que señalen si consideran que dentro del trámite dado a los procesos que nos ocupan encuentran vicio alguno que genere una nulidad de las que se encuentran taxativamente dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., para su saneamiento.

Las partes indicaron que no encontraron causal de nulidad o vicio alguno en el trámite procesal agotado.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se deja constancia que en los escritos de contestación de demanda para los tres procesos, el **Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** propuso la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, la cual fue resuelta negativamente mediante el auto que fijó fecha de audiencia inicial, conforme lo prevé el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En cuanto a las contestaciones de la demanda por parte de la **Secretaría de Educación de Bogotá** en los tres expedientes, se advierte que propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, las cuales fueron despachadas de forma desfavorable mediante el auto que fijó fecha de audiencia inicial.

De otra parte, respecto a la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por las dos entidades cabe indicar que no está clasificada como previa, sino que constituye argumentos de defensa que atacan el fondo del asunto, por lo serán examinados al momento de emitir sentencia.

Finalmente, el Despacho no encuentra configurada de oficio, ninguna de las excepciones que deben resolverse en esta audiencia, previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., por lo que no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

El Despacho se remitió a los hechos relevantes de los medios de control que nos ocupan, para verificar la situación fáctica a resolver, así:

1. Que los señores FANI EDITH MIREYA MONCADA TINOCO, INGRID MARISOL RAMÍREZ RODRÍGUEZ y DIEGO ANDRES RINCÓN HERNÁNDEZ han laborado como docentes estatales, por lo que consideran tener derecho a que las cesantías del año 2022 debieron ser canceladas hasta el día 15 de febrero del año 2021 y los intereses de las mismas a más tardar el día 31 de enero de la anualidad siguiente.
2. Que no obstante lo anterior, dicha prestación les ha sido cancelada fuera de los términos legales establecidos.
3. Que en consecuencia, el día 27 de septiembre de 2021, 25 de agosto de 2021 y 09 de septiembre de 2021, respectivamente, solicitaron a la entidad nominadora el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no consignación oportuna de sus cesantías y los intereses respectivos.
4. Que para la fecha de radicación de la demanda las entidades accionadas no emitieron respuesta alguna por lo que se entiende que el pedimento fue resuelto negativamente de forma ficta o presunta.

La **fijación del litigio** consiste en establecer si los docentes FANI EDITH MIREYA MONCADA TINOCO, INGRID MARISOL RAMÍREZ RODRÍGUEZ y DIEGO ANDRES RINCÓN HERNÁNDEZ tienen derecho o no a que las entidades demandadas, le reconozcan a su favor el pago de la sanción mora por cada día de retardo en la consignación de las cesantías anuales, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como la indemnización por el pago tardío de los intereses del mismo emolumento y por lo tanto es nulo el acto administrativo ficto o presunto que negó tales pedimentos.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando a las apoderadas de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

La apoderada de Ministerio de Educación - Fomag junto con la sustitución de poder allegó certificado del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de

Educación Nacional, indicando que por decisión unánime de los miembros se aprobó la posición de que no es viable presentar propuesta conciliatoria para el presente caso.

La apoderada de la Secretaría de Educación de Bogotá manifestó que el Comité de Conciliación también resolvió asistir a la audiencia sin ánimo conciliatorio, en virtud de las directrices impartidas internamente por la entidad.

Una vez escuchada la postura de las entidades, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

6. DECRETO DE PRUEBAS

6.1. PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas los documentos aportados con cada una de las demandas y con el valor que les otorga la Ley, así:

Para el expediente 2022-00241 obrantes a folios 53-66 y 317-321 del anexo digital "01Demanda.pdf".

Para el expediente 2022-00248 obrantes a folios 53-69 y 322-325 del anexo digital "01Demanda.pdf".

Para el expediente 2022-00273 obrantes a folios 65-84 del anexo digital "01Demanda.pdf".

6.1.1. DOCUMENTALES

La apoderada de la parte actora en los tres expedientes, solicitó oficiar a la **Secretaría de Educación** de Bogotá con la finalidad que las entidades alleguen:

- a. Certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías de los docentes demandantes Fani Edith Mireya Moncada Tinoco identificada con C.C. No. 51.687.585, Ingrid Marisol Ramírez Rodríguez identificada con C.C. No. 52.010.683 y Diego Andrés Rincón Hernández identificado con C.C. No. 1.010.172.086, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de cada uno de los actores, el valor exacto consignado y la copia del CDP presente para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- c. Si la acción descrita en el literal b, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

- d. Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a los demandantes, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmese sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

La apoderada también solicitó oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que:

- a. Certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por los señores Fani Edith Mireya Moncada Tinoco identificada con C.C. No. 51.687.585, Ingrid Marisol Ramírez Rodríguez identificada con C.C. No. 52.010.683 y Diego Andrés Rincón Hernández identificado con C.C. No. 1.010.172.086, como docentes oficiales durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de los referidos docentes en el Fondo Prestacional del Magisterio – Fomag.
- c. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a cada uno de los actores, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Se **ACCEDE** a las documentales solicitadas, en consecuencia, por Secretaría líbrense los oficios respectivos y remítanse a las entidades destinatarias por el medio más expedito, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días.

6.1. PARTE DEMANDANDA

6.1.1. LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Téngase como pruebas los documentos aportados con las contestaciones de demanda de los tres procesos que reposan en los archivos No. 8 del expediente digital, conforme al valor que otorga la ley, pese a que no corresponde con los enlistados en el acápite respectivo de cada escrito.

6.2.1.1. DOCUMENTALES

La entidad demandada FOMAG solicitó como pruebas documentales para los tres expedientes requerir a la **Secretaría de Educación de Bogotá** a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por los demandantes bajo el radicado No. CHO2021ER007474.

Se **ACCEDE** a la documental solicitada, en consecuencia, por Secretaría líbrense los oficios respectivos y remítanse a las entidades destinatarias por el medio más expedito, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días.

Se **NIEGA** lo referente a que los actores prueben que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020, en razón a que no se considera necesaria para resolver el presente litigio.

6.2.2. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Téngase como prueba el expediente administrativo de los demandantes allegados con las contestaciones de demanda para los tres procesos, con el valor probatorio que les otorga la Ley.

Además de las aportadas, la entidad demandada no solicitó la práctica o decreto de prueba adicional alguna.

6.3. DE OFICIO POR EL DESPACHO

De conformidad con la autorización que concede el artículo 213 del CPACA de oficio, se requerirá la Oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, para que en el término improrrogable de diez (10) días remita al despacho con destino al expediente, allegue:

1. Constancia en la que indique la fecha en que fueron vinculados los señores Fani Edith Mireya Moncada Tinoco identificada con C.C. No. 51.687.585, Ingrid Marisol Ramírez Rodríguez identificada con C.C. No. 52.010.683 y Diego Andrés Rincón Hernández identificado con C.C. No. 1.010.172.086.
2. Certificado de salarios de los actores desde la fecha de su vinculación y hasta la expedición de la respectiva constancia.
3. Copia de los actos administrativos que anualmente le reconocieron las cesantías a los docentes mencionados.

La anterior decisión es notificada en estrados

Teniendo en cuenta que las pruebas por recaudar son documentales, una vez sean allegadas se incorporaran al expediente y se surtirá el respectivo traslado a las partes de las mismas.

Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

Se da por finalizada la audiencia a las 9:41 a.m., advirtiéndole a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Lifesize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y una vez se suscriba la presente acta por el Juez, será incorporada al expediente digital.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61806b8297c6b2ca48c36af3723ec1a1c16acf48c119359f7c78697ffd0f4087**
Documento generado en 30/03/2023 05:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>